

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



CAPITULO CUARTO

De los Institutos de Extensión Universitaria.

Artículo 59. Quedan comprendidos en el ramo de la Instrucción Pública Superior, a título de extensión universitaria, los Establecimientos Científicos y Literarios que a continuación se expresan:

- 1 La Academia Venezolana de la Lengua.
- 2 La Academia Nacional de la Historia.
- 3 La Academia Nacional de Medicina.
- 4 La Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- 5 El Colegio de Ingenieros.
- 6 La Biblioteca Nacional.
- 7 El Museo de Historia Natural y Arqueología.
- 8 El Museo de Bellas Artes.
- 9 El Museo Escolar.
- 10 El Museo Boliviano.
- 11 El Observatorio Astronómico y Meteorológico.

12 Las Estaciones Meteorológicas.

Artículo 60. De los expresados Establecimientos los cuatro primeros se rigen por las correspondientes leyes especiales; y los demás por los Estatutos y Reglamentos que formule el Ejecutivo Federal.

Disposiciones finales.

Artículo 61. La Ley de Presupuesto determina el número y categoría de los establecimientos de Instrucción Superior que estarán en actividad, y fija para cada uno la correspondiente asignación.

Artículo 62. Se derogan todas las disposiciones anteriores, relativas a la organización de la enseñanza superior.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.919

Ley de la Instrucción Especial, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de la Instrucción Especial.

TITULO UNICO

CAPÍTULO PRELIMINAR

De los Institutos en general.

Artículo 1° La Unión Federal sostiene los siguientes Institutos de Enseñanza Especial:

I.—Para la Enseñanza de las Bellas Artes:

una Escuela de Música y Declamación, y otra de Artes Plásticas.

II.—Para la Enseñanza Comercial, tres Escuelas de Comercio.

III.—Para la Enseñanza de Artes y Oficios, dos Escuelas especiales, una para hombres y otra para mujeres; y una Escuela de Enfermeras.

IV.—Para la Segunda Enseñanza propia de la mujer, un Liceo de Niñas.

Unico. Las tres Escuelas de Comercio funcionan en Caracas, Maracaibo y Ciudad Bolívar, respectivamente; y los demás institutos, en la capital de la República.

Artículo 2° La Unión Federal puede fundar, sostener o subvenir otros establecimientos de Enseñanza Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley Orgánica de la Instrucción.

Artículo 3° Los Institutos de Enseñanza Especial enumerados en el artículo 1° dependen del Ministerio de Instrucción Pública, y se rigen por la presente Ley y los Reglamentos que se dicten en ejecución de la misma.

CAPITULO PRIMERO

Enseñanza de las Bellas Artes.

SECCIÓN PRIMERA

De la Escuela de Música y Declamación.

Artículo 4° La Escuela de Música y Declamación, tiene por objeto enseñar la teoría y la práctica, vocal e instrumental, de la música, y la declamación teatral.



La Escuela propende además al cultivo general del arte, valiéndose de conciertos, actos literarios, certámenes y otros medios análogos.

Artículo 5º El personal de la Escuela se compone de: un Director, un Secretario-Archivero, el cuerpo de Profesores y los empleados subalternos que se requieran.

Artículo 6º La enseñanza comprende las materias siguientes:

- 1 Teoría elemental de la música y solfeo.
- 2 Armonía y acompañamiento, Contrapunto y Fuga, Composición e instrumentación.
- 3 Canto.
- 4 Piano.
- 5 Instrumentos de arco.
- 6 Instrumentos de madera.
- 7 Instrumentos de cobre.
- 8 Declamación teatral y su historia.
- 9 Conjunto vocal e instrumental.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Escuela de Artes Plásticas.

Artículo 7º La Escuela de Artes Plásticas tiene por objeto proporcionar la enseñanza teórica y práctica del Dibujo, la Pintura, la Escultura y la Arquitectura; y contribuir, mediante estímulos apropiados, al desarrollo y perfeccionamiento de la cultura artística general.

Artículo 8º El personal de la Escuela consta de: el Director, el Secretario, el cuerpo de Profesores y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 9º La enseñanza comprende las cátedras siguientes:

- 1 Dibujo y Perspectiva.
- 2 Pintura y su historia.
- 3 Paisajes del natural.
- 4 Composición.
- 5 Anatomía artística.
- 6 Escultura y su historia.
- 7 Arquitectura y su historia.

CAPITULO SEGUNDO

Enseñanza Comercial.

SECCIÓN ÚNICA

De las Escuelas de Comercio.

Artículo 10. Las Escuelas de Comercio están destinadas a suministrar los conocimientos teóricos y prácticos requeridos en la carrera mercantil.

Artículo 11. El personal de cada Escuela consta de: el Director, el Subdirector, el Secretario, el cuerpo de Profesores y los empleados subalternos que sean indispensables.

Artículo 12. En las Escuelas de Comercio se enseñan las materias siguientes:

- 1 Lengua española.
- 2 Francés.
- 3 Inglés.
- 4 Alemán.
- 5 Correspondencia mercantil.
- 6 Matemáticas aplicadas al comercio.
- 7 Contabilidad.
- 8 Cálculos financieros.
- 9 Estadística y Hacienda Pública.
- 10 Geografía económica.
- 11 Estudios de los productos comerciales.
- 12 Física y Química aplicadas al comercio.
- 13 Economía comercial e industrial.
- 14 Elementos de Derecho civil y mercantil.
- 15 Historia general del comercio.
- 16 Caligrafía, Mecanografía y Taquigrafía.

CAPITULO TERCERO

Enseñanza de Artes y Oficios.

SECCIÓN PRIMERA

De la Escuela de Artes y Oficios para Hombres.

Artículo 13. La Escuela de Artes y Oficios para Hombres es un instituto destinado a suministrar la enseñanza técnica, teórica y práctica, en las carreras industriales a que se refieren sus programas.

Artículo 14. El personal de la Escuela consta de: el Director, el Subdirector, el Secretario, el Cajero, el Tenedor de Libros, El Ecónomo, los Profesores, el Jefe de Talleres, los Maestros de Talleres y los empleados subalternos que exija el servicio.

Artículo 15. La Escuela comprende dos secciones: una diurna y otra nocturna.

Artículo 16. En la sección diurna se leen un curso general y cursos especiales.

a) El curso general comprende las materias siguientes:

- 1 Aritmética y elementos de Álgebra, con aplicación a problemas de carácter industrial;
- 2 Geometría desde el punto de vista de sus aplicaciones industriales, la nivelación y la agrimensura;
- 3 Física general y aplicada;
- 4 Química general y aplicada;
- 5 Mecánica aplicada;
- 6 Teoría del automóvil;



- 7 Dibujo del natural a mano suelta y con auxilio de instrumentos;
 - 8 Dibujo lineal y topográfico aplicado a las industrias y a las construcciones;
 - 9 Caligrafía, Taquigrafía y Dactilografía, con aplicaciones comerciales e industriales;
 - 10 Gimnasia y juegos de deporte.
- b) Los cursos especiales, de carácter esencialmente prácticos, se dan en los respectivos talleres, y son por ahora los siguientes:
- 1 Litografía.
 - 2 Modelado industrial.
 - 3 Encuadernación.
 - 4 Fundición.
 - 5 Herrería.
 - 6 Mecánica práctica.
 - 7 Carpintería.
 - 8 Fotografía.
 - 9 Sastrería.
 - 10 Automovilismo.
 - 11 Electrotecnia.

Artículo 17. En la sección nocturna se lee únicamente un curso general, de carácter elemental, con las clases siguientes:

- 1 Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, aplicadas a la industria;
- 2 Dibujo del natural y lineal en sus aplicaciones industriales;
- 3 Elementos de Física, Química y Mecánica aplicadas;
- 4 Inglés;
- 5 Francés;
- 6 Gimnasia.

Artículo 18. En la sección diurna funciona, como anexa, una Escuela Primaria Completa, y en la nocturna una Primaria Elemental, las cuales se rigen por las disposiciones de la Ley respectiva, en cuanto les sean aplicadas.

Artículo 19. La enseñanza de los alumnos se complementa por medio de conferencias, ilustradas con proyecciones luminosas siempre que sea posible, demostraciones experimentales, excursiones a fábricas, talleres, museos y lugares análogos, bajo la dirección de los Profesores de la Escuela.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres.

Artículo 20. La Escuela de Artes y Oficios para Mujeres está destinada a enseñar técnicamente las profesiones propias de la mujer, a que se refieren sus programas.

Artículo 21. El personal de la Escuela consta de: la Directora, la Sub-

directora, el Secretario, la Económa, la Celadora, el cuerpo de Profesores, Jefes y Maestras de Talleres, y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 22. En la Escuela se dan cursos especiales de las materias siguientes:

- 1 Corte y costura.
- 2 Sastrería.
- 3 Bordados en blanco.
- 4 Labores de mano.
- 5 Confección de sombreros.
- 6 Tejido de sombreros.
- 7 Confección de flores y frutas artificiales.
- 8 Mecanografía y Taquigrafía.
- 9 Contabilidad.
- 10 Dibujo.
- 11 Fotografía.
- 12 Encuadernación.
- 13 Cocina.
- 14 Lavado y aplanchado.

SECCIÓN TERCERA

De la Escuela de Enfermeras.

Artículo 23. La Escuela de Enfermeras tiene por objeto la enseñanza teórica y práctica de los conocimientos necesarios para prestar cuidados a los enfermos.

Artículo 24. La Escuela tiene un Director y los Profesores y empleados subalternos que sean indispensables.

Artículo 25. La enseñanza comprende:

- 1º Nociones de Anatomía y Fisiología.
- 2º Nociones de Bacteriología y Parasitología.
- 3º Elementos de Patología.
- 4º Cirugía menor y primeros auxilios en caso de accidentes.
- 5º Nociones de Higiene, especialmente profilaxia de las enfermedades contagiosas.
- 6º Nociones de Dietética y Farmacia menor.
- 7º Cuidado de enfermos y convalecientes.
- 8º Moral profesional.

Único. Las clases teóricas se dan en la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres o en otro local adecuado, y las prácticas en los servicios del Hospital Vargas u otros análogos.

CAPÍTULO CUARTO

Enseñanza Especial de la Mujer.

SECCIÓN ÚNICA

Del Liceo de Niñas.

Artículo 26. El Liceo de Niñas es un Instituto destinado a suministrar a



las mujeres que hayan cursado la Enseñanza Primaria Superior, una instrucción complementaria adecuada a su misión en la sociedad y en la familia.

Artículo 27. El Liceo de Niñas tiene una Directora, una Subdirectora, un Secretario, el cuerpo de Profesores y los empleados subalternos indispensables.

Artículo 28. En el Liceo de Niñas se estudian las materias siguientes:

- 1º Gramática castellana, Composición y elementos de Literatura castellana.
- 2º Francés, y nociones de Literatura francesa.
- 3º Inglés, y nociones de Literatura inglesa.
- 4º Aritmética, y elementos de Álgebra, y Geometría, en sus aplicaciones prácticas.
- 5º Elementos de Historia natural.
- 6º Elementos de Física, Química, Cosmografía, y Meteorología.
- 7º Economía doméstica y Contabilidad.
- 8º Higiene del hogar y Puericultura.
- 9º Elementos de Historia y Geografía universales y especiales de Venezuela.
- 10 Dibujo y sus aplicaciones.
- 11 Música.
- 12 Labores de mano.
- 13 Gimnasia.

CAPITULO QUINTO

Del Régimen de los Institutos.

Artículo 29. Los cargos de Director, Subdirector y Secretario se proveen libremente por el Ejecutivo Federal. Del mismo modo se proveen los de Cajero, Tenedor de Libros, Económico, Jefe de Taller, Maestros de Talleres y Celadores en las Escuelas de Artes y Oficios.

Los empleados subalternos son nombrados por el Director, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 30. El cargo de Director, Subdirector o Secretario de un establecimiento de Enseñanza Especial es incompatible con cualquiera otro empleo público remunerado, excepto el de Profesor.

Artículo 31. Las faltas temporales del Director las suple el Subdirector; las de éste, el Profesor más antiguo en ejercicio; y las del Secretario, la persona designada por el Director, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 32. Los Profesores son nombrados en propiedad por concursos de oposición. Si éstos no pueden verificarse, se nombra a personas cuya idoneidad sea reconocida.

Artículo 33. No se permite que un Profesor desempeñe más de dos cátedras en el mismo Instituto.

SECCIÓN SEXTA

Artículo 34. En cada Instituto hay un Consejo, constituido por el Director, que lo preside, el Subdirector, el Secretario y el Cuerpo de Profesores. El Subdirector es Vicepresidente, y el Secretario del Instituto, Secretario del Cuerpo.

Artículo 35. El Consejo celebra sesiones regulares una vez al mes por lo menos, y las extraordinarias que sean requeridas.

Estas sesiones tienen por objeto el estímulo del cuerpo docente en el desempeño de sus funciones, la discusión y acuerdo sobre los asuntos más importantes del establecimiento, y el cuidado de la marcha y progreso del mismo.

Artículo 36. En cada Instituto se verifican durante el año escolar los exámenes de prueba que sean necesarios para juzgar de la competencia de los alumnos y al fin del mismo un examen general sobre todas las materias estudiadas.

Artículo 37. Los alumnos de cualquiera de los Institutos en referencia, que sean aprobados en todos los exámenes reglamentarios de un curso, reciben un Diploma que así lo acredite, previo el cumplimiento de los requisitos que legalmente se establezcan.

Artículo 38. Cada Instituto tiene un Reglamento en el cual se determinan:

- 1º la fecha de apertura de los cursos, el tiempo en que se estudian las materias y la distribución de las clases;
- 2º las condiciones que se exigen a los que aspiren a ser admitidos como alumnos en las respectivas clases, y los demás requisitos de la inscripción;
- 3º el minimum de cursantes que deben tener las clases, y en las que sean de número limitado, el maximum de alumnos admisibles y el modo de hacer la selección de éstos;
- 4º los deberes y atribuciones del personal de la Escuela;
- 5º el régimen interno del establecimiento, los deberes de los alumnos y la disciplina;



6º las pruebas que se verifican durante el año escolar, y la manera de practicar los exámenes generales de fin de año;

7º los concursos que deban celebrarse;

8º los demás detalles de organización y funcionamiento requeridos para la buena marcha y progreso del Instituto.

Artículo 39. Además de los alumnos regulares se admiten oyentes, salvo en aquellas clases respecto de las cuales lo prohiban expresamente los Reglamentos. Los oyentes necesitan un permiso otorgado por el Director, de acuerdo con el Profesor de la correspondiente clase, y deben someterse a la disciplina del establecimiento, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 40. Cuando en una cátedra, el número de alumnos sea inferior al *minimum* reglamentario, el Director debe dar aviso al Ministerio para los efectos de la suspensión de aquella.

Unico. Durante la suspensión el Profesor en propiedad conserva su derecho a la cátedra, pero no goza del sueldo.

Artículo 41. La enseñanza se da de acuerdo con los programas y horarios formulados por el Ministerio de Instrucción Pública, previa consulta de los Consejos respectivos.

Artículo 42. En los Institutos Especiales a que se refiere la presente Ley, no tienen derecho a enseñar sino sus Profesores y las personas autorizadas debidamente por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 43. En los Talleres de las Escuelas de Artes y Oficios pueden ejecutarse trabajos remunerados por cuenta del Gobierno o de los particulares, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 44. Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas a la organización de los establecimientos en referencia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.

—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.920

Ley de la Inspección Oficial de la Instrucción de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de la Inspección Oficial de la Instrucción.

TITULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

Objeto y organización de la Inspección.

Artículo 1º La Inspección que el Ejecutivo Federal ejerce en el ramo de la Instrucción, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Instrucción, se extiende:

1º a los establecimientos mantenidos o subvenidos por la Unión Federal;

2º a los de enseñanza primaria, secundaria y normalista mantenidos o subvenidos por los Estados y Municipios; y

3º a los públicos y privados, en lo relativo al orden público, a las buenas costumbres y a la higiene escolar.

Artículo 2º Corresponde también al Ejecutivo Federal verificar si los cursos de trabajos prácticos, a que se refiere en su parte final el artículo 22 de la expresada Ley Orgánica, llenan las condiciones indispensables para su objeto.

Artículo 3º La Inspección Oficial se hace efectiva por medio de:

1º Juntas constituidas en las localidades donde funcionan los respectivos planteles;

2º Funcionarios especiales que son:

a) para la Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista:

en el Distrito Federal, un Inspector Técnico y un Superintendente;

en los Estados de la Unión, nueve Inspectores Técnicos distribuidos convenientemente;

b) para la Instrucción Superior y Especial: los Inspectores que sean necesarios.

Unico. También puede el Ejecutivo Federal nombrar Comisionados de ca-